



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



SUMILLA: LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA EL
NUMERAL 25 AL ARTÍCULO 2 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Alex Antonio Paredes Gonzales**, miembro del Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA EL NUMERAL 25 AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar el numeral 25), al artículo 2°, en la Constitución Política del Perú, con la finalidad de consolidar la participación directa de los pueblos indígenas a través de la consulta previa, libre e informada, en salvaguarda de las costumbres y derechos de los pueblos indígenas y los derechos fundamentales de nuestra sociedad intercultural.

Artículo 2.- Incorpora artículo en la Constitución Política del Perú.

Se incorpora el numeral 25 al artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el mismo quedará redactado con el siguiente texto:

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

"25. A la consolidación de su autodeterminación y participación directa de los pueblos indígenas, pueblos originarios, comunidades campesinas y comunidades nativas, a través de la consulta previa, libre e informada."



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20180149126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/09/2022 11:34:18-0500

Lima, Setiembre de 2022



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 20200579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/09/2022 12:08:44-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 20200579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/09/2022 12:03:43-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/09/2022 11:52:55-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/09/2022 15:48:09-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/09/2022 12:16:34-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/09/2022 14:33:16-0500

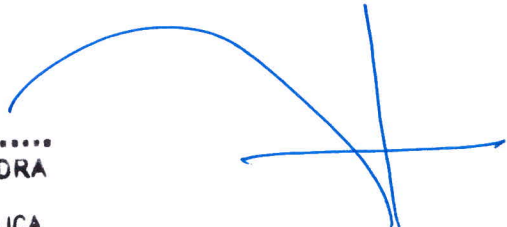


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **12** de **setiembre** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2994-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.


.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION Y MARCO NORMATIVO

El derecho a la consulta previa, libre e informada en el marco internacional, fue aprobado por el Convenio 169 y la Declaración ONU-DPI; como marco internacional de la consulta, existe una diversidad de normas de naturaleza y orientaciones diversas sobre la cuestión. La normativa en torno a la consulta se integra, tanto con reglas vinculantes o de "derecho duro" –*hard law*– que son los tratados y convenios internacionales y la legislación nacional, como con reglas de "derecho blando o suave" –*soft law*– que son las reglas no vinculantes de organismos multilaterales (como los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos¹) y los códigos de responsabilidad social de empresas multinacionales, que tienen un rol más bien de carácter ético como guías de conducta ².

La diversidad de la naturaleza y contenidos de las normas ocasiona que frecuentemente choquen entre sí, porque establecen parámetros y protegen intereses distintos³. El telón de fondo de estos choques lo constituye la ya analizada dialéctica libre determinación (que reivindican los indígenas) –autogobierno (que conceden los Estados), que en este caso se intersecta con la dialéctica entre la visión de desarrollo lineal y extractivista, implícita en el modelo neoliberal de los gobiernos y las empresas, y unas visiones indígenas ligadas a una concepción integradora entre los seres humanos y la naturaleza.

Los rasgos definitorios de estos choques son la ausencia de controles reales sobre las multinacionales⁴ y el contraste entre la fragilidad de la fórmula derecho internacional de los derechos humanos/responsabilidad social corporativa (*soft law*, no vinculante y carente de mecanismos eficaces de

¹ Volver al punto 1.1. en este capítulo

² La distinción *soft law/hard law*; binding /non-binding law ha suscitado un debate de hondo calado que por su extensión es imposible de abordar aquí. Dicha distinción se atribuye originalmente a Lord Mc Nair (1961).

Hoy en día se refiere a las normas que -contrario al caso del derecho duro que tiene efectos vinculantes entre los Estados -están libres de la aplicación del principio de *pacta sunt servanda*, así como de la costumbre internacional; enunciados jurídicos que, aunque carecen de fuerza vinculante, no carecen ni de eficacia ni de efectos jurídicos. Ver: MCNAIR, (Baron) Arnold Duncan, *The law of treaties*, 1961, p. 20; FITZMAURI,

Malgosia and ELIAS, Olufemi, *Contemporary Issues in the law of treaties*, Eleven, International Publishing,

The Netherlands, 2005, pp. 26-45; DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas de Derecho Internacional, en: Anuario Mexicano de Derecho Internacional, No. 6, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, pp. 513-549, y MAZUELOS BELLIDO, Ángeles, *Soft law*:

¿mucho ruido y pocas nueces?, en Revista electrónica de estudios internacionales, No. 8, España, 2004

³ Ver sobre este punto: RODRÍGUEZ GARAVITO, César y MORRIS, Megan (Dirs.), *La consulta previa a los pueblos indígenas. Los estándares del derecho internacional*, op. cit., pp. 12-14.

⁴ Las dificultades para articular estos controles se explican atendiendo a la débil posición de los derechos como elemento del discurso neoliberal. Fariñas llama la atención sobre la noción de globalización de los derechos que sostiene la ideología neoliberal, enfocada estrictamente en aquellos derechos que no representan límites a la "utopía" burguesa de libertad en el mercado, esto es, de los derechos cuya titularidad recae en el individuo o en las empresas: derechos de la sociedad capitalista y de sus modos específicos de producción, aquellos que garantizan la libertad, la propiedad privada y la seguridad de los individuos y demás personas jurídicas. Cualquier otro tipo de derecho humano que suponga una interferencia re-distributiva, solidaria o igualitaria en la estructura acumulacionista y desigual del funcionamiento del mercado global es deslegítima y descalificada. Ver: FARIÑAS, María José, *Mercado sin ciudadanía*, op. cit. pp. 67-110.

garantía) frente a la solidez del derecho comercial global que protege los intereses de las multinacionales (hard law, imperativo, con el monopolio estatal de la fuerza a su servicio⁵). Un enfrentamiento a lo "David y Goliat", en evidente desigualdad de condiciones.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Es importante señalar que el Tribunal Constitucional expidió sentencias muy relevantes en la interpretación del derecho a consulta previa y la autodeterminación de los pueblos en donde por una parte reconoció su naturaleza al nivel de derecho fundamental de la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada en el Expediente 00022-2009-PI/TC, y en reiteradas jurisprudencias, y ello contribuido para el desarrollo normativo y reglamentario de la consulta previa en nuestro país, la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y su Reglamento en el Decreto Supremo 001-2012-MC, por lo que ya es parte de nuestro ordenamiento jurídico, y ello en concordancia a los tratados sobre derechos humanos que ha sido ratificado por el Estado peruano, y ha fortalecido los tratados internacionales sobre la materia, como los pactos de naciones unidas sobre derechos humanos, o la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre muchos otros. Además, y el Código Procesal Constitucional ha incorporado la interpretación de los derechos humanos que se realizan a través de las decisiones de sus órganos competentes, como es *"Artículo VIII.- El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte."*

De esa manera, la amplia jurisprudencia en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación a la protección del derecho a la consulta previa de pueblos indígenas, en tanto un derecho relacionado a la protección del artículo 21 de la CADH; permite no sólo identificar a la consulta como un derecho reconocido por nuestro bloque de constitucionalidad, sino que permiten identificar una serie de contenidos que deben ser aplicados de manera directa a través del denominado control de convencionalidad⁶.

⁵ Además de llevar a cabo una rigurosa crítica de la Responsabilidad Social Corporativa, Hernández Zubizarreta ha estudiado a profundidad estas asimetrías en el derecho desde un punto de vista global. Propone como medidas de garantía de los derechos humanos: un Tribunal Internacional de Derechos Humanos, un tratado internacional que ratifique las obligaciones de las ETN, y un centro de ETN independiente y autónomo, que investigue, analice e inspeccione sus prácticas y que permita que las denuncias presentadas por los colectivos sociales sean canalizadas por una institución concreta. Ver: ZUBIZARRETA HERNÁNDEZ, Juan, *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: historia de una asimetría normativa*. op. cit., capítulo IV.

⁶ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 124.

Por otra parte el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en la STC N° 03066-2019-PA/TC, ha menoscabado el derecho a la autodeterminación y la consulta previa al señalar: *"Sin embargo, el derecho a la consulta previa no se encuentra reconocido por la Constitución ya sea en forma expresa o tácita, por lo que no cabe reclamar respecto de él tutela a través del proceso de amparo, ya que no es un derecho fundamental"*, y la decisión del Tribunal Constitucional fue emitida "emitida con el voto de 3 de los 6 magistrados, por lo que constituye un grave retroceso en materia de protección de los derechos de los pueblos indígenas, y es contraria a la Constitución Política, a los tratados internacionales y se aleja injustificadamente de los estándares previamente establecidos a lo largo de su jurisprudencia"

Cabe señalar, que una interpretación tan restrictiva como han planteado un grupo de miembros del Tribunal Constitucional pueden significar no sólo una desprotección de los derechos constitucionales de las personas miembros de pueblos indígenas de manera oportuna y adecuada, sino que pueden llevar a generar responsabilidad internacional al Estado peruano frente a sus obligaciones de respetar y garantizar en el marco de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, y como consecuencia, la subsecuente obligación de reparar de manera integral a las personas y grupos afectados por dichas medidas, por ello es oportuno incorporar en la lista de derechos fundamentales de nuestra carta magna.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y NECESIDAD DEL PROYECTO

En las discusiones del Convenio 169 las discrepancias relevantes se dieron en torno a la idea de participación. Las organizaciones indígenas proponían sustituir participación por control de los pueblos indígenas sobre sus condiciones socioeconómicas, mientras que los delegados de los empleadores respaldaban la participación y rechazaban el principio de libre autodeterminación. La consulta fue propuesta como solución intermedia: una discusión pública, un mecanismo procesal previsto para cuando no fuera posible obtener el consentimiento de los afectados. La consulta reemplazó al consentimiento por la resistencia de Estados y empleadores, quedando subordinada al desarrollo económico, de una manera tal que ha sido acogida de buen grado hasta por los actores del neoliberalismo global, desde los bancos multilaterales hasta las empresas multinacionales⁷.

La consulta a los pueblos indígenas es abordada desde dos perspectivas: una que se refiere a la toma de decisiones legislativas y administrativas que

⁷ RODRÍGUEZ GARAVITO, César, *Etnicidad.gov. Los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*, op. cit. pp. 41-45. Según Rodríguez-Piñero términos como "consulta", "participación" y "respeto por la identidad" serán clave en un discurso que nunca se redondeó del todo y que apelaba al pragmatismo y valores fácilmente aceptables. Así, aunque hubiese un consenso contra el integracionismo, no existía un discurso alternativo sólido que se impusiera, sino apenas fragmentos de él. RODRÍGUEZ-PIÑERO, Luis, *Indigenous peoples, postcolonialism and international law. The ILO regime (1919-1989)*, op. cit. p. 381.

afecten a los pueblos indígenas o a sus bienes y a sus derechos, y busca que participen en el proceso de formulación de políticas y formación de leyes conforme el artículo 6, literal "a", del inciso 1, del Convenio 169 de la OIT constituye una de las herramientas más importantes que tienen los pueblos indígenas para tutelar sus intereses, el cual pretende propiciar el diálogo intercultural en todos los diferentes estratos de intervención estatal sobre la situación jurídica de los pueblos indígenas que se refiere a la consulta previa sobre actividades extractivas de los recursos naturales cuando afecte a los pueblos indígenas, aun cuando los territorios sean propiedad del Estado, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras conforme el artículo 15, numeral 2, del convenio expuesto.

Una dialéctica similar se produjo en el caso de la Declaración de ONU, en las discusiones alrededor del explícito reconocimiento del derecho a la libre determinación y en la tensión entre consentimiento-consulta en la definición de un estándar de participación: mientras las organizaciones indígenas exigían el consentimiento, los Estados preferían la consulta al estilo del Convenio 169⁸. Finalmente, la Declaración mantuvo el estándar general de la consulta, pero hizo explícita la "finalidad" (no la condición) de obtener el consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a las tierras o territorios y otros recursos de los pueblos indígenas, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo⁹.

En las discusiones del Convenio 169 las discrepancias relevantes se dieron en torno a la idea de participación. Las organizaciones indígenas proponían sustituir participación por control de los pueblos indígenas sobre sus condiciones socioeconómicas, mientras que los delegados de los empleadores respaldaban la participación y rechazaban el principio de libre autodeterminación. La consulta fue propuesta como solución intermedia: una discusión pública, un mecanismo procesal previsto para cuando no fuera posible obtener el consentimiento de los afectados. La consulta reemplazó al consentimiento por la resistencia de Estados y empleadores, quedando subordinada al desarrollo económico, de una manera tal que ha sido acogida de buen grado hasta por los actores del neoliberalismo global, desde los bancos multilaterales hasta las empresas multinacionales¹⁰.

La consulta a los pueblos indígenas es abordada desde dos perspectivas: una que se refiere a la toma de decisiones legislativas y administrativas que afecten a los pueblos indígenas o a sus bienes y a sus derechos, y busca que participen en el proceso de formulación de políticas y formación de leyes

⁸ Ver: RODRÍGUEZ GARAVITO, César, Etnicidad.gov. *Los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*, op. cit. pp. 48-49.

⁹ Art. 32.

¹⁰ op.cit. : ver nota 7.

conforme el artículo 6, literal "a", del inciso 1, del Convenio 169 de la OIT constituye una de las herramientas más importantes que tienen los pueblos indígenas para tutelar sus intereses, el cual pretende propiciar el diálogo intercultural en todos los diferentes estratos de intervención estatal sobre la situación jurídica de los pueblos indígenas que se refiere a la consulta previa sobre actividades extractivas de los recursos naturales cuando afecte a los pueblos indígenas, aun cuando los territorios sean propiedad del Estado, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras conforme el artículo 15, numeral 2, del convenio expuesto.

La consulta previa es un derecho fundamental que forma parte del ordenamiento jurídico peruano, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política. Pero no está integrado en la lista de los derechos fundamentales es por ello que el Tribunal Constitucional, en la STC N° 03066-2019-PA/TC, ha simplificado y no le dio en su interpretación como derecho fundamental al señalar que *el derecho a la consulta previa no se encuentra reconocido por la Constitución ya sea en forma expresa o tácita, por lo que no cabe reclamar respecto de él tutela a través del proceso de amparo, ya que no es un derecho fundamental*. Si bien esta sentencia no genera una ratio decidendi y, por ende, no deja sin efecto la nutrida jurisprudencia previa del TC sobre consulta previa, sí nos pone alerta sobre la necesidad de realizar un seguimiento más cercano y que las decisiones debe estar circunscrito en sentido homine, y por ende, que debe velar por la adecuada protección e interpretación de los derechos de todas las personas. Ello involucra a realizar desde el Congreso de la República una profunda reflexión constitucional en la autodeterminación y el derecho a consulta previa.

Finalmente, tenemos que entender es un gran retroceso a nuestra orden constitucional y corre el riesgo de ser una amenaza a la protección de un derecho colectivo de pueblos indígenas que asumíamos ya por descontaba, nos debe llevar a preocuparnos por el reconocimiento constitucional explícito de la naturaleza multicultural de nuestra sociedad, y de los diversos derechos colectivos e individuales que vienen siendo desarrollados en el marco de la protección internacional de los derechos humanos, por ello debe incorporarse el numeral 25 al artículo 2 de la carta magna, y que debe expresa lo siguiente: ***A la consolidación de su autodeterminación y participación directa de los pueblos indígenas, pueblos originarios, comunidades campesinas y comunidades nativas, a través de la consulta previa, libre e informada.***

III. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El reconocimiento constitucional del derecho a la participación de los ciudadanos data del siglo XIX, pero solo para el ejercicio de la democracia representativa. En aquellos años el concepto de ciudadanía fue restringido,

eran pocos quienes cumplían con los requisitos legales para ser considerados como tales; la evolución del constitucionalismo a través del reconocimiento de derechos y de la amplitud del concepto de ciudadanía fue lento, y después de un siglo y medio de iniciada la república, con la aprobación de la Constitución de 1979, tal vez la más progresista de la historia constitucional peruana, se atribuye por primera vez la calidad de ciudadanos a los analfabetos (en su mayor parte indígenas), reconociendo además la participación ciudadana en diferentes ámbitos y no solamente para cuestiones electorales.

Mediante el artículo 2.17 de la Constitución¹¹ se reconoce a la ciudadanía el derecho de elección, remoción y revocación de autoridades; así como la Ley 26300, sobre los Derechos de Participación y Control Ciudadano (1994) es una norma de desarrollo constitucional que parte distinguiendo entre «participación» y «control». Así, los derechos previstos para la participación son: a. iniciativa de reforma constitucional (parcial o total); b. iniciativa de formación de leyes; c. referéndum; d. iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y ordenanzas municipales. Sobre el control ciudadano, se establecen la: a. revocatoria de autoridades; b. remoción de autoridades; y c. demanda de rendición de cuentas. Se advierte que ante la falta de tratamiento del derecho a la consulta previa en las leyes y en la Constitución y al ser tratada como una especie de participación ciudadana, podría al menos esperarse su inclusión en el artículo 2.e. de la Ley 26300, que reconoce «otros» mecanismos de participación ciudadana, pero respecto a esta referencia, el artículo 4 nos remite a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y de Gobiernos Locales, las cuales se refieren a la participación ciudadana en la gestión de los asuntos públicos, esto es, en los presupuestos participativos o en la elaboración de planes de desarrollo regionales y locales, sin hacer referencia alguna al derecho de consulta previa.

En consecuencia, la consulta previa tiene matices especiales que la hacen un derecho diferente al de participación ciudadana. Sus mecanismos son fundamentales para garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en la toma de decisiones¹². Ambas son tratadas en el Convenio 169 de manera complementaria, haciendo de su interrelación la base de aplicación de las demás disposiciones de este instrumento internacional; tiene un contenido esencial que implica obtener el consentimiento o el acuerdo previo a la adopción de cualquier medida legislativa o administrativa de parte del Estado¹³. A continuación, se detallará su tratamiento legal en el Perú, a fin de conocer los elementos que se están utilizando para definirla y configurarla.

¹¹ Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a:

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

¹² ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Los derechos de los Pueblos Indígenas y tribales en la Práctica. 1ª ed. Lima. 2009. Pp 59-60.

¹³ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe N° 011-2009-DP/AMASPP-PP. El Derecho a la consulta de los pueblos indígenas. Lima. 2009. Pp 27.

Las leyes y reglamentos vigentes aprobados durante los últimos quince años en el Perú, y que están siendo aplicados como «procesos de consulta a los pueblos indígenas» por el gobierno no cumplen con los estándares internacionales, tanto normativos como jurisprudenciales, porque no están dirigidos en estricto a los pueblos indígenas, es decir, no hacen ninguna precisión respecto a cuestiones étnicas y culturales. Asimismo, sus procedimientos no están previstos para regir en la fase de otorgamiento de las concesiones a empresas que pretenden explotar recursos ubicados en territorios indígenas, ni prevén las indemnizaciones ante eventuales daños medioambientales o posibles desplazamientos. Estas normas están apoyadas en el derecho a acceder a la información pública, se encuentran vinculadas a las industrias extractivas y de protección medioambiental, excluyendo una multiplicidad de temas.

El derecho a la autodeterminación de los pueblos y la consulta previa se constituye con reconocimientos a nivel internacional, lo que no significa que este derecho ya existe. Por ello la elaboración de una ley que incorpore el numeral 25 en el artículo 2 de la carta magna como derecho fundamental a la autodeterminación de los pueblos y de la consulta previa se constituye en un intento de adecuación de este derecho en la legislación peruana al Convenio 169 de la OIT, a nivel de derechos fundamentales lo cual es también relevante para la experiencia latinoamericana, ya que en ningún caso ha sido implementado de manera adecuada como derecho fundamental solo fue regulado por ley aprobada por el congreso. En este sentido, el Perú se colocaría a la vanguardia internacional al aprobar la presente iniciativa legislativa convirtiéndose en un precedente para los demás países de la región.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente iniciativa legislativa es incorporar el numeral 25 del artículo 2 en la Constitución Política a fin que los ciudadanos ejerzan su derecho a la autodeterminación y a la consulta previa con rango constitucional y evite interpretaciones subjetivas por los órganos competentes y garantizar el estado de derecho y además está alineada con los tratados internacionales y el control de convencionalidad, vigente en nuestro ordenamiento jurídico y concordante con normas relacionadas de rango constitucional.

V. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado por tener el carácter declarativo en el marco de la incorporación de un derecho fundamental a la carta magna.

VI. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las siguiente Políticas de Estado:

Política Cuarta. - Institucionalización del diálogo y la concertación Con este objetivo, el Estado:

(b) institucionalizará los canales y mecanismos de participación ciudadana que contribuyan al mejor ejercicio de las funciones ejecutivas y legislativas en los niveles nacional, regional y local

Política Décimo Novena. - Desarrollo sostenible y gestión ambiental Con este objetivo el Estado:

(b) promoverá la participación responsable e informada del sector privado y de la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales y en la vigilancia de su cumplimiento, y fomentará una mayor conciencia ambiental.

Y, así mismo, vinculado a los Temas 2 de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR.